



**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.**

EXPEDIENTE: RR.IP.3340/2019

**SUJETO OBLIGADO:
SISTEMA DE TRANSPORTE COLECTIVO**

**COMISIONADO PONENTE:
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ¹**

Ciudad de México, a dieciséis octubre dos mil diecinueve².

VISTO el estado que guarda el expediente **RR.IP.3340/2019**, interpuesto en contra del Sistema de Transporte Colectivo, se formula resolución en el sentido de **MODIFICAR** la respuesta impugnada, con base en lo siguiente:

ÍNDICE

GLOSARIO	2
ANTECEDENTES	2
CONSIDERANDOS	5
I. COMPETENCIA	5
II. PROCEDENCIA	6
a) Forma	6
b) Oportunidad	6
c) Improcedencia	7
III. ESTUDIO DE FONDO	7
a) Contexto	7
b) Manifestaciones del Sujeto Obligado	8

¹ Con la colaboración de Ana Gabriela del Río Rodríguez, y Gerardo Cortés Sánchez.

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2019, salvo precisión en contrario.



c) Síntesis de Agravios del Recurrente	8
d) Estudio de Agravio	9
Resuelve	18

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Dirección Jurídica	Dirección de Asuntos Jurídicos del Instituto de Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado	Sistema de Transporte Colectivo.

ANTECEDENTES



I. El cinco de agosto, mediante el sistema electrónico INFOMEX, el recurrente presentó solicitud de acceso a la información con número de folio 0325000137719, la cual consistió en que se le otorgara en medio electrónico lo siguiente:

“Pido que el Sistema de Transporte Colectivo (STC) me informe cuántos locales, espacios, corredores, kioskos, comerciales o cualquiera de sus equivalentes asignados a través de un Permiso Administrativo Temporal Revocable (PATR), son a título gratuito, cuántos a título oneroso.

Pido que se especifique de aquellos que son a título oneroso, según la clasificación del artículo 105 de la Ley de Régimen Patrimonial y del Servicio Público local, cuántos pagan una contraprestación pecuniaria y cuántos en especie.

Solicito que esta petición ciudadana sea enviada a la Subgerencia de Administración de Permisos Temporales Revocables o al área encargada de resolver esta solicitud.

El STC es sujeto obligado por las leyes general y estatal de Transparencia a satisfacer mi derecho de acceso a la información.

Datos para facilitar su localización.

El Permiso Administrativo Temporal Revocable (PATR) es el acto administrativo en virtud la Administración otorga a una persona física o moral el uso de bienes muebles propiedad del Distrito Federal, ya sean del dominio público o privado, según el artículo 105 de la Ley de Régimen Patrimonial y del Servicio Público.” (sic)

II. El catorce de agosto, a través del sistema electrónico INFOMEX, el Sujeto Obligado notificó al particular el oficio número UT/4039/2019 de catorce de agosto, que contuvo la respuesta a la solicitud, consistente en que de conformidad con la Circular SGAF50000/006/2019 de quince de abril de dos mil diecinueve, se encuentran realizando acciones de reordenamiento de espacios y locales comerciales, motivo por el cual nos encontramos imposibilitados para atender lo solicitado, hasta en tanto se cuente con la información solicitada



derivado de los diversos cambios en los espacios que originalmente se habían otorgado por parte de las administraciones pasadas.

III. El veintiocho de agosto, el recurrente presentó recurso de revisión manifestando que: **1)** No se atendió la solicitud dentro del plazo establecido para ello. **2)** La respuesta no cumplió con satisfacer su derecho ciudadano de acceso a la información debido a que el STC se ampara señalando que se encuentra reorganizando los PART desde el quince de abril, es decir desde hace cuatro meses. **3)** Se omitió otorgar información con la que debe de contar de meses anteriores, ya que no realizó la búsqueda exhaustiva sobre los datos requeridos.

IV. El diez de septiembre, el Comisionado Ponente, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53 fracción II, 233, 234, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto; asimismo, proveyó sobre la admisión de las constancias obtenidas del sistema electrónico.

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracciones II y III, de la Ley de Transparencia, puso a disposición de las partes el expediente del Recurso de Revisión citado al rubro, para que en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y exhibieran las pruebas que considerasen necesarias o expresaran sus alegatos.

V. Por acuerdo de siete de octubre, el Comisionado Ponente, hizo constar el plazo otorgado a las partes a efecto de que manifestaran lo que a su derecho conviniera y exhibieran las pruebas que consideraran necesarias o expresaran



sus alegatos, sin que hubiese manifestación alguna tendiente a desahogar dicho término, por lo que se tuvo por precluido su derecho.

Finalmente, con fundamento en el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, se ordenó el cierre del periodo de instrucción y elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.



SEGUNDO. Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. Del formato denominado “*Detalle del medio de impugnación*” se desprende que el recurrente hizo constar: nombre y Sujeto Obligado ante el cual interpuso el recurso, así como la razón de la interposición del mismo, es decir la respuesta notificada por oficio número UT/4039/2019 el catorce de agosto, según se observó de las constancias del sistema electrónico INFOMEX, en el cual se encuentran tanto la respuesta aludida como las documentales relativas a su gestión.

A las documentales descritas en el párrafo precedente, se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Tesis Jurisprudencial I.5o.C.134 C, cuyo rubro es **PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.**³

b) Oportunidad. La presentación del Recurso de Revisión es oportuna, dado que la respuesta impugnada fue notificada el catorce de agosto, por lo que, el plazo para interponer el medio de impugnación transcurrió del quince de agosto al cuatro de septiembre. En tal virtud, el recurso de revisión fue presentado en

³ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXXII, Agosto de 2010. Página: 2332.



tiempo, ya que se interpuso el veintiocho de agosto, es decir, al décimo día del inicio del cómputo del plazo.

c) Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**⁴.

Por lo que analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el Sujeto Obligado no hizo valer causal de improcedencia alguna y este órgano garante tampoco advirtió la actualización de alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México o su normatividad supletoria, por lo que resulta procedente estudiar el fondo de la presente controversia.

TERCERO. Estudio de fondo

a) Contexto. El recurrente solicitó:

“Pido que el Sistema de Transporte Colectivo (STC) me informe cuántos locales, espacios, corredores, kioskos, comerciales o cualquiera de sus equivalentes asignados a través de un Permiso Administrativo Temporal Revocable (PATR), son a título gratuito, cuántos a título oneroso. [1]”

Pido que se especifique de aquellos que son a título oneroso, según la clasificación del artículo 105 de la Ley de Régimen Patrimonial y del Servicio

⁴ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988



Público local, cuántos pagan una contraprestación pecuniaria y cuántos en especie. [2]

Solicito que esta petición ciudadana sea enviada a la Subgerencia de Administración de Permisos Temporales Revocables o al área encargada de resolver esta solicitud.

...” (sic)

Y si bien es cierto también manifestó:

“ ...

El STC es sujeto obligado por las leyes general y estatal de Transparencia a satisfacer mi derecho de acceso a la información.

Datos para facilitar su localización.

El Permiso Administrativo Temporal Revocable (PATR) es el acto administrativo en virtud la Administración otorga a una persona física o moral el uso de bienes muebles propiedad del Distrito Federal, ya sean del dominio público o privado, según el artículo 105 de la Ley de Régimen Patrimonial y del Servicio Público.” (sic)

De la lectura íntegra que se le dé a dicho contenido, podemos advertir que las mismas constituyen **manifestaciones subjetivas, dado que no son requerimientos de acceso a información pública**, dado que únicamente hacen alusión a la obligación del Sistema de Transporte Colectivo de atender su solicitud, y una definición de los permisos de su interés, sin que de ello se advirtiera un requerimiento del cual pretenda acceder por la vía invocada, por ello, deberán quedar fuera del estudio en el presente recurso de revisión.

b) Manifestaciones del Sujeto Obligado. En la etapa procesal aludida el Sujeto Obligado omitió realizar manifestación alguna.

c) Síntesis de agravios del Recurrente. Al respecto, mediante el formato denominado “*Detalle del medio de impugnación*”, el recurrente señaló que: **1)** No se atendió la solicitud dentro del plazo establecido para ello. **2)** La respuesta



no cumplió con satisfacer su derecho ciudadano de acceso a la información debido a que el STC se ampara señalando que se encuentra reorganizando los PART desde el quince de abril, es decir desde hace cuatro meses. **3)** Se omitió otorgar información con la que debe de contar de meses anteriores, ya que no realizó la búsqueda exhaustiva sobre los datos requeridos.

d) Estudio del Agravio. Al tenor de las inconformidades relatadas en el inciso inmediato anterior, y tal como se advirtió en el inciso **a) –Contexto–**, de la presente resolución, el estudio de la respuesta emitida versará sobre la atención dada por el Sujeto Obligado a los requerimientos planteados por el recurrente.

Ahora bien, de la lectura dada a la solicitud, el recurrente solicitó:

“Pido que el Sistema de Transporte Colectivo (STC) me informe cuántos locales, espacios, corredores, kioskos, comerciales o cualquiera de sus equivalentes asignados a través de un Permiso Administrativo Temporal Revocable (PATR), son a título gratuito, cuántos a título oneroso. [1]

Pido que se especifique de aquellos que son a título oneroso, según la clasificación del artículo 105 de la Ley de Régimen Patrimonial y del Servicio Público local, cuántos pagan una contraprestación pecuniaria y cuántos en especie. [2]

*Solicito que esta petición ciudadana sea enviada a la Subgerencia de Administración de Permisos Temporales Revocables o al área encargada de resolver esta solicitud.
...” (sic)*

A lo que el Sujeto Obligado informó a través de la Subgerencia de Administración de Permisos Administrativos Temporales Revocables, que de conformidad con la Circular SGAF50000/006/2019 de quince de abril de dos mil diecinueve, se encuentran realizando acciones de reordenamiento de



espacios y locales comerciales, **motivo por el cual se encuentran imposibilitados para atender lo solicitado, hasta en tanto se cuente con la información, derivado de los diversos cambios en los espacios que originalmente se habían otorgado por parte de las administraciones pasadas.**

En ese contexto si bien es cierto el Sujeto Obligado a través de la Subgerencia de Administración de Permisos Administrativos Temporales Revocables, emitió pronunciamiento relativo a la información de interés del recurrente, es claro que se limitó a señalar la imposibilidad de atender lo solicitado, sin que de ello se advirtiera pronunciamiento alguno respecto a la información que se encuentra en sus archivos y que por motivo de sus atribuciones haya generado hasta antes de la publicación de la Circular a que hace referencia en su respuesta, o en su defecto información relativa o generada con motivo de dicha circular y que con ello se den mayores elementos que den certeza en su actuar.

En efecto, si bien la Subgerencia citada cuenta con atribuciones para detentar la información, es claro que se limitó a señalar el procedimiento de actualización por el que se encuentran transitando, sin que ello sea limitante para pronunciarse respecto a la información del recurrente, dado que la misma obra en sus archivos previo a la emisión de la circular en comentario, o en su caso informar los avances generados, como se puede observar de lo determinado en su Manual Administrativo:

“Puesto

Subgerencia de Administración de PATR´s

Funciones:

Función principal 1: Diseñar e implantar los mecanismos normativos para controlar el uso, aprovechamiento y explotación de los locales, espacios



comerciales y publicitarios, inmuebles y red comercial de telecomunicaciones asignados y/o propiedad del Organismo, otorgados a través de Permisos Administrativos Temporales Revocables

Función básica 1.1: Programar inspecciones a los locales y espacios comerciales publicitarios permisionados, a efecto de verificar el cumplimiento de lo estipulado en el Permiso Administrativo Temporal Revocable

Función básica 1.2: Verificar las actividades para el cumplimiento de las metas respecto al uso, aprovechamiento y explotación de los locales, espacios comerciales y publicitarios, inmuebles y red comercial de telecomunicaciones

Función básica 1.3: Planear y programar la comercialización de los locales, espacios comerciales y publicitarios, inmuebles y red comercial de telecomunicaciones asignados y/o propiedad del STC

Función básica 1.4: Determinar las áreas comerciales y espacios publicitarios que sean susceptibles para el uso, aprovechamiento y explotación, en coordinación con las Unidades Administrativas y operativas responsables en el Organismo

Función principal 2: Analizar y evaluar los aspectos financieros y técnicos de las solicitudes que permitan el otorgamiento de Permisos Administrativos Temporales Revocables.

Función básica 2.1: Comunicar a las áreas financieras del Organismo los montos de las contraprestaciones para facturar por concepto del uso, aprovechamiento y explotación de locales, espacios comerciales y publicitarios, inmuebles y red comercial de telecomunicaciones asignados y/o propiedad del Sistema

Función básica 2.2: Controlar las actividades para la aceptación de solicitudes de Permisos Administrativos Temporales Revocables para el uso, aprovechamiento y explotación de locales, espacios comerciales y publicitarios, inmuebles y red comercial de telecomunicaciones asignados y/o propiedad del STC

Función básica 2.3: Dirigir la atención de las solicitudes de servicios presentados ante la Dirección General del Patrimonio Inmobiliario de la Ciudad de México para la actualización y justipreciación del importe de las contraprestaciones

Función básica 2.4: Elaborar, enviar y dar seguimiento a las notificaciones en relación a Permisos Administrativos Temporales Revocables, así como sus incrementos y vencimientos de la contraprestación para conocimiento de los permisionarios

Función principal 3: Supervisar y verificar que los Permisos Administrativos Temporales Revocables para el uso, aprovechamiento y explotación de espacios comerciales y publicitarios, inmuebles y red comercial de telecomunicaciones; cuenten con póliza de seguros de responsabilidad civil y fianza de garantía para turnarlas a la Gerencia Jurídica

Función básica 3.1: Facilitar a la Gerencia Jurídica el proyecto de Permisos Administrativos Temporales Revocables para el uso, aprovechamiento y explotación de locales, espacios comerciales y publicitarios, inmuebles y red comercial de telecomunicaciones asignados y/o propiedad del



Organismo para obtener su visto bueno

*Función básica 3.2: Verificar y validar las pólizas de fianzas y la recuperación de los adeudos, así como el envío de la información para la elaboración de un nuevo Permiso Administrativo Temporal Revocable.
...” (sic)*

De lo anterior, se advirtió que la Subgerencia de Administración de PATR´s tiene como atribuciones las de planear y programar la comercialización de los locales, espacios comerciales y publicitarios, inmuebles y red comercial de telecomunicaciones asignados y/o propiedad del STC; determinar las áreas comerciales y espacios publicitarios que sean susceptibles para el uso, aprovechamiento y explotación, en coordinación con las Unidades Administrativas y operativas responsables en el Organismo, y controlar las actividades para la aceptación de solicitudes de Permisos Administrativos Temporales Revocables para el uso, aprovechamiento y explotación de locales, espacios comerciales y publicitarios, inmuebles y red comercial de telecomunicaciones asignados y/o propiedad del STC, **por lo que puede pronunciarse respecto a la información que detenta, para efectos de satisfacer la solicitud en sus términos.**

Pues debe insistirse que si bien señaló que se encuentra en un proceso de actualización, claramente no se garantizó el acceso a la información de interés del recurrente puesto que lo anterior no es limitante para informar respecto de los locales que se encuentran **actualmente asignados** a través de un Permiso Administrativo Temporal Revocable (PATR), **cuántos son a título gratuito, cuántos a título oneroso [1]**, y de los que son a título oneroso, según la clasificación del artículo 105 de la Ley de Régimen Patrimonial y del Servicio Público local, **cuántos pagan una contraprestación pecuniaria y cuántos en especie [2]**; lo cual constituyó un actuar carente de **exhaustividad**, en omisión



a lo previsto en la fracción X, del artículo 6, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de la materia, mismo que es del tenor literal siguiente:

LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

**TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO
ADMINISTRATIVO**

Artículo 6º.- *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas.

...

De acuerdo con el artículo transcrito, son considerados válidos los actos administrativos que reúnan entre otros elementos, **los principios de congruencia y exhaustividad**, entendiendo por lo primero que las consideraciones vertidas en la respuesta sean armónicas entre sí, no se contradigan, y guarden concordancia entre lo pedido y la respuesta; **y por lo segundo, se pronuncie expresamente sobre cada punto**, situación que en el presente asunto no aconteció. En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Tesis Aislada **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS**⁵.

Aunado a lo anterior, de conformidad con el artículo 211 de la Ley de

⁵ Consultable en: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Registro: 178783, Instancia: Primera Sala, Abril de 2005, Materia(s): Común, Tesis: 1a./J. 33/2005, Página: 108.



Transparencia, el Sujeto Obligado debió turnar a las unidades administrativas competentes para efectos de que realizaran una búsqueda exhaustiva de la información y se pronunciaran al respecto, lo cual en la especie no aconteció.

Lo anterior es así ya que la **Coordinación de lo Consultivo y de Legislación**, así como la **Coordinación de lo Contencioso** también pueden pronunciarse sobre la solicitud, al contar con atribuciones para ello, de conformidad el Manual Administrativo, como se observa a continuación:

“ ...

Puesto

Coordinación de lo Consultivo y de Legislación

Funciones:

Función principal 1: *Proporcionar asesoría jurídica y consultas en materia legislativa, así como en toda clase de instrumentos jurídicos que se celebren u otorguen a terceros, para garantizar el cumplimiento de la normatividad por parte de las unidades administrativas.*

...

Función principal 2: *Revisar, dictaminar y validar los contratos, convenios, permisos administrativos temporales revocables y pólizas de fianza, que requieran las unidades administrativas.*

Función básica

2.1: *Revisar, dictaminar y validar los contratos de carácter administrativo, de adquisición de bienes y prestación de servicios, así como permisos administrativos temporales revocables, incluyendo aquellos de obra pública y de servicios relacionados con la misma, que sean puestos a su consideración*

Función básica 2.2: *Revisar y validar las pólizas de fianzas que presenten los contratistas, proveedores y permisionarios al contratar con el STC, previa recepción y verificación por parte del área responsable, para analizar los elementos de existencia y validez que rigen a estos instrumentos*

Función básica 2.3: *Custodiar los originales de los contratos, convenios y permisos administrativos temporales revocables, así como las pólizas de fianzas y seguros de responsabilidad civil, que son presentadas para garantizar el cumplimiento de las obligaciones señaladas en dichos instrumentos jurídicos*

Función básica 2.4: *Certificar de acuerdo a las disposiciones aplicables, los documentos que con carácter devolutivo, presenten los participantes en las licitaciones públicas, invitaciones restringidas y adjudicaciones directas.*

...



Puesto

Coordinación de lo Contencioso

Funciones:

Función principal 1: Representar al Sistema de Transporte Colectivo en los asuntos de carácter civil, administrativo, mercantil y fiscal en los que se involucre el interés jurídico y patrimonial del Organismo o de sus servidores públicos.

...

Función básica 2.2: Realizar los trámites para revocar o solicitar la revocación, extinción, y/o recuperación de locales, espacios y adeudos, respecto de los permisos administrativos temporales revocables.

..." (sic)

De la normatividad se advierte la competencia clara de las unidades administrativas citadas para pronunciarse respecto de la información de interés del recurrente, por lo que el Sujeto Obligado no se observó el procedimiento de turno determinado por el artículo 211 de la Ley de Transparencia, omitiendo con ello la observancia a lo establecido en las fracciones VIII y IX, del artículo 6°, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de la materia, la cual dispone lo siguiente:

LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

**TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO**

**DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO
ADMINISTRATIVO**

Artículo 6. Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:

...

VIII. Estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;

IX. Expedirse de conformidad con el procedimiento que establecen los ordenamientos aplicables y en su defecto, por lo dispuesto en esta Ley; y..."



...” (sic)

De acuerdo con la **fracción VIII** del precepto legal aludido, para que un acto sea considerado válido, **éste debe estar debidamente fundado y motivado**, citando con precisión el o los artículos aplicables al caso en concreto, **así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto**, debiendo existir congruencia entre los motivos aducidos y las normas aplicadas, **situación que en la especie no aconteció**, sirviendo de apoyo a lo anterior la Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es: **FUNDAMENTACION Y MOTIVACION.**⁶

Asimismo, de conformidad con **la fracción IX** del precepto citado, los actos de autoridad deben emitirse de **conformidad con el procedimiento que establecen los ordenamientos aplicables**, que en la atención a la solicitud de nuestro estudio, implicaba que el Sujeto procediera conforme lo marca la Ley de la materia en su artículo 211 que a la letra señala:

“...Artículo 211. Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

...” (sic)

En virtud de lo analizado, se concluye que los agravios **2)** y **3)**, los cuales trataron esencialmente de controvertir la respuesta emitida, y por ende se estimó conveniente realizar su estudio de forma conjunta, en virtud de la estrecha relación que guardan entre sí; lo anterior, con fundamento en el

⁶ Consultable en: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta III, Marzo de 1996, Tesis: VI.2o. J/43, Página: 769.



artículo 125, segundo párrafo, de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, y el criterio establecido por el Poder Judicial de la Federación **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. ESTUDIO EN CONJUNTO. ES LEGAL.**⁷ Son **FUNDADOS**, toda vez que es claro que el Sujeto Obligado en apego a los principios de máxima publicidad, transparencia, y certeza, debió garantizar la búsqueda exhaustiva de la información, en sus unidades administrativas competentes, en apego a lo estudiado a lo largo de la presente resolución.

Ahora, respecto al agravio consistente en: **1)** No se atendió la solicitud dentro del plazo establecido para ello; éste órgano garante advirtió que la fecha de inicio de trámite de la solicitud de nuestro estudio, **fue el cinco de agosto**, por lo cual, el plazo para la atención de la solicitud de nueve días fue del seis al dieciséis de agosto; en ese sentido, de la consulta dada al Sistema Electrónico INFOMEX, se advirtió que la respuesta fue notificada el catorce de agosto, es decir dentro del término legal para tales efectos, por lo que claramente el agravio de estudio es **INFUNDADO**.

En ese contexto, con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, y se le ordena que emita una nueva en la que:

- Atienda de forma exhaustiva los requerimientos planteados por el recurrente en sus números 1 y 2 a través de su Subgerencia de Administración de PATR's

⁷ Consultable en: Semanario Judicial de la Federación, Registro No. 254906, Localización: Séptima Época Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, 72 Sexta Parte, Página: 59, Tesis Aislada, Materia(s): Común.



- De conformidad con el artículo 211 de la Ley de Transparencia, se turne la solicitud a las unidades administrativas que por motivo de sus atribuciones pudieran detentar la información de interés del recurrente, dentro de las cuales no deberá faltar su **Coordinación de lo Consultivo y de Legislación, así como la Coordinación de lo Contencioso** a efecto de que realicen la búsqueda exhaustiva de la información, y sean atendidos los requerimientos 1 y 2 de la solicitud de nuestro estudio.

La respuesta que se emita en cumplimiento a esta resolución deberá notificarse a la recurrente en el medio señalado para tal efecto, en un plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación correspondiente, con fundamento en el artículo 244, último párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

CUARTO. Este Instituto no advierte que en el presente caso, los servidores públicos del Sujeto Obligado, hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

RESUELVE



PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Tercero de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al Sujeto Obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que en caso de no hacerlo, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259, de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición del recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico recursoderevision@infodf.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.



QUINTO. La Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución al recurrente y al Sujeto Obligado en términos de Ley.



Así lo resolvieron, por **mayoría de votos** las Comisionadas Ciudadanas y Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina y Marina Alicia San Martín Reboloso; y con **voto en contra** emitido por la Comisionada Ciudadana Elsa Bibiana Peralta Hernández, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el dieciséis de octubre de dos mil diecinueve, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO PRESIDENTE**

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
GARCÍA COMISIONADA CIUDADANA
COMISIONADO CIUDADANO**

**ELSA BIBIANA PERALTA
HERNÁNDEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**